

Resolución No. 112 5516

3 0 OCT 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0350 del 14 mayo de 2015, se denuncia la disposición de residuos sólidos y escombros sobre una franja del Rio Negro, sin respetar los retiros a este, esta actividad se está realizando a la altura del barrio El Porvenir con Coordenadas X: 855.013 Y: 1.171.486 Z: 2.107, en atención a esta se realizó visita al predio, visita que generó informe técnico con radicado 112-0932 del 20 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución con radicado 131-0310 del 21 de mayo de 2015, se impone medida preventiva a la administración del Municipio de Rionegro identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de disposición de escombros y de otros residuos sobre la franja de retiro del Rio Negro a la altura del barrio El Porvenir con Coordenadas X: 855.013 \Y: 1.171.486 Z: 2.107, (detrás de la piscina)

Que mediante la misma Resolución se requiere a la administración municipal para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar los escombros y residuos depositados en la franja del Rio Negro, a la altura del barrio El Porvenir con Coordenadas X: 855.013 Y: 1.171.486 Z: 2.107 y depositarlos en sitios autorizados para tal fin.
- Señalar el lugar a fin de evitar que se arrojen residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- Evitar las quemas en el lugar

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde



 La administración deberá adoptar mecanismos de seguimiento, control y vigilancia para garantizar que todos los generadores de escombros, ya sean públicos o privados, adopten medidas para dar un manejo adecuado y disposición final a este tipo de residuos y se apliquen los correctivos para evitar que en el predio se continúen realizando el depósito de residuos.

Que se realizó visita al predio con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación al Municipio, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1431 del 29 de julio de 2015, en donde se pudo evidenciar lo siguiente:

Observaciones:

El día 16 de julio de 2015, al sitio de la referencia, con el fin de verificar las condiciones del lugar, observándose lo siguiente:

- El lugar de la afectación corresponde a la parte trasera de la piscina del porvenir, solo que desde el cultivo de Flores el Capiro (entrando por Gualanday) también se observa tal afectación.
- En el sitio se continúa realizando la inadecuada disposición de escombros en toda la zona de inundación correspondiente al Rio Negro, observándose un botadero a cielo abierto, en donde se depositan todo tipo de residuos sin distinción.
- Fue posible observar la presencia de un cochero depositando escombros en el lugar, así mismo se evidencian restos de quemas de residuos



Ruta www.cornare.gov co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14





Localización Sitio de depósito de escombros







Fotografía No. 2 Escombros

Conclusiones:

- Se continúa presentando la afectación correspondiente al depósito de escombros en la rivera del Rio Negro, deteriorando el lugar y generando posibles obstrucciones al rio, así como la proliferación de vectores.
- La presente queja corresponde a la afectación ya identificada con actuaciones dentro del expediente 056150321590 contando con una medida preventiva.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1431 del 29 de julio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por√dispesición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción

Ruta.www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente







sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0879 del 06 de agosto de 2015, a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos al Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán Ospina Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396 de Rionegro:

CARGO UNICO: Realizar actividades de depósito de escombros y otros residuos, sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 Y z: 2107, en contravención al artículo 8° en sus numerales a.) y i.) Del Decreto 2811 de 1974 y Acuerdo 251 de 2011 en sus artículos sexto.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El Municipio de Rionegro mediante escrito con radicado 131-3749 del 28 de agosto de 2015, presentó descargos al cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0879 del 06 de agosto de 2015, en el que argumenta principalmente lo siguiente:

Que la administración municipal conjuntamente con la empresa prestadora de servicios de aseo está ejecutando el convenio de Cofinanciación 050 de 2015, con el cual se pretende recuperar los sitios críticos, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Por lo anterior le informamos que el punto crítico ubicado detrás de la piscina del barrio El Porvenir fue intervenido y recuperado totalmente mediante el convenio 050 de 2015, y además se hará un encerramiento con el fin de que no se siga depositando escombros o cualquier tipo de residuos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS





Que mediante Auto 112-1047 del 15 de septiembre de 2015 se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queia con radicado SCQ-131-0350-2015 del 14 de mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0932 del 20 de mayo de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0569-2015 del 14 de julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1431 del 29 de julio de 2015.
- Escrito 131-3749 del 28 de Agosto de 2015

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 131-4522 del 14 de octubre de 2015, el Municipio de Rionegro presentó escrito de alegatos. Dado que dicho escrito, se presentó por fuera del término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ha considerado no tener en cuenta su contenido.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es de tener en cuenta que atendida las quejas SCQ-131-0350-2015 del 14 de mayo de 2015 y SCQ-131-0569-2015 del 14 de julio de 2015, se pudo establecer que

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparent



en un predio a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 Y z: 2107 ubicado sobre una franja de retiro del Río Negro, se estuvo depositando escombros y residuos sólidos de forma inadecuada, sin respetar los retiros al Rio Negro, situación que fue plasmada en los informes técnicos radicados con números 112-0932 del 20 de mayo de 2015 y 112-1431 del 29 de julio de 2015, además en estos se evidencia el incumplimiento de las recomendaciones y requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental.

Que además de obrar en el expediente los diferentes informes técnicos -ya relacionados-, en el escrito de descargos presentado por la administración municipal, no se desvirtúa lo manifestado por la Corporación, por el contrario, manifiestan que ya vienen siendo intervenida la zona, para evitar que se sigan presentando tales actividades, buscando con ello la recuperación ambiental del terreno.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al MUNICIPIO DE RIONEGRO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar actividades de depósito de escombros y otros residuos, sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 Y z: 2107, en contravención al artículo 8° en sus numerales a.) y i.) Del Decreto 2811 de 1974 y Acuerdo 251 de 2011 en sus artículos sexto.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 articulo 8 en su literal "a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares".

"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;", y el literal I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios", así como el Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS, "la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse", dicha conducta se configuró cuando se encontró que sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 Y Z: 2107, se ha venido





realizando el depósito de escombros y residuos, generando focos de contaminación y además con esto se está interviniendo la franja de retiros del Rio Negro

Al respecto el Municipio de Rionegro argumenta que se está ejecutando el convenio de Cofinanciación 050 de 2015, entre el municipio de Rionegro y la Empresa Prestadora de servicio de Aseo CAM, con el fin de realizar limpieza y recuperar los puntos críticos del Municipio entre estos el predio sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 Y z: 2107, en el cual también se llevará a cabo un cerramiento para evitar que terceros sigan depositando residuos allí.

Evaluado lo expresado por el Municipio de Rionegro y confrontado esto, respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se realizaron varias visitas al lugar, de las cuales se generaron los respectivos informes técnicos -ya descritos anteriormente- y dados a conocer a la administración municipal, encontrando este Despacho que ésta hizo caso omiso a las recomendaciones hechas por la Corporación, en ese mismo sentido se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades la que igualmente fue ignorada por el Municipio, mostrando este indiferencia frente a los requerimientos realizados por la Corporación y la normatividad ambiental, además de lo expresado anteriormente; considera este Despacho que en los escritos presentados por el Municipio de Rionegro no se hallaron fundamentos de peso que lograran desvirtuar la presunción de culpa o dolo que trae consigo el proceso sancionatorio ambiental, ni mucho menos el cargo formulado por la Corporación mediante Auto 112-0879 del 6 de agosto de 2015, por lo tanto, el cargo Único formulado al Municipio de Rionegro está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321590, a partir del cual se concluye que el cargo Único está llamado a prosperar, pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde



En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".





Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor serà responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa** al Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Señor Hernán Ospina Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396 de Rionegro, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0879 del 06 de agosto de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ruta.www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde



"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No.112-2084 del 26 de octubre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

18.M	ETODOLOGÍA PARA EI	_ CÁLC	ULO DE I	MULTAS RE	SOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Tasación de Multa							
Muita =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN		
B: Benefi	cio ilícito	B =	Y*(1-p)/p	0,00	Despues de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y obra como prueba en el mismo, no se evidencia que con el desarrollo de la actividad se obtuvo algun beneficio		
Y: Sumat	oria de ingresos y costos	γ= ³	y1+y2+y3	0,00			
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	у1	Ingresos directos	0,00	No se generan ingresos directos		
		y2	Costos evitados	0,00	No se generaron costos evitados		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	у3	Ahorros de retraso	0,00	No se identificaron ahorros de retraso		
	**	p baja=	0.40		Se establece una capacidad de		
Capacidad de detección de la conducta (p):	d de detección de la conducta	p.media=	0.45		detección alta dado que el		
		p alta=	0.50	0,50	establecimientose ubica en una zona de alto flujo donde es facilmente detectable la ocurrencia de la infracción		
α: Factor	de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00			

Ruta.www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

F-GJ-77XV.04





UTONOMA REGIONAL RIONIER						
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	en 36	Wilder the transmission of the state of the		1,00	Como no se tiene certeza sobre los dias de ocurrencia y la duración de la infracción, este se tomará como un hecho instantáneo de acuerdo a lo planteado por la metodologia.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	0=		culado Tabla 2	A 25/21 2(2)	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=		culado Tabla 3	*	20,00	Valor constante para la valoración de sanción por riesgo
r = Riesgo	F	0 *	m		20,00	Valor constante para la valoración de sanción por riesgo
Año inicio queja	año	1	,		2.015	En el año que se interpuso la queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv			644	.350,00	Salario minimo correspondiente al 2015, toda vez que la intervención fue identificada el día 14 de mayo de 2015, generando informe tecnico No. 112-0932 del 20 de mayo de 2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=		.03 x IMLV) x r	142.143	3.610,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=		lculado Tabla 4		0.40	Se afecto la zona de protección correspondiente a la llanura de inundación del Rio Negro Reglamentado en el articulo 5 del acuerdo 250 de Cornare, así mismo se incumplio con la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 131-0310 del 21 de mayo de 2015
Ca: Costos asociados	Ca=	Ve co 1	r mentario	•	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ve co 2	r mentario	j*	0,90	
		1	ABLA 1			
VALORA	CION IMPO	ORT	ANCIA DE	LA AFE	CTACIO	N(I)
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + M	C	e in the second			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente







TABLA 2 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			TABLA 3 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
luy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	,	
Ilta	0,80		Leve	9 - 20	35,00		
loderada	0,60	1,00	Moderado	21 - 40	50,00	20,00	
aja	ja 0,40		Severo	41 - 60	65,00	7	
uy Baja 0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFIC	ACIÓN	sumado a ello botadero clano posibles obstru	o el mal manejo destino del cu ucciones al río	inadecuada disposici o de los mismos, esta al el Municipio ha teni , deteriorando la zona nismo causando ries salud humana.	in convirtiendo es ido conocimiento, a y generando sitio	te sitio en un ocasionando os inseguros y	

	_			
Valor	Total			
0,20				
0,15	0,40			
0,15				
0,15				
0,15	0,40			
0,20	_			
0,20]			
0,20				
Valor	Total			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
-0,40	0,00			
	0,00			
	-,			
	0,20 0,15 0,15 0,15 0,15 0,20 0,20 0,20 Valor -0,40			

Ruta.www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

E C 1 770/04





//	TABLA 6			
	GAFAGIDADAGOG GE GONONIC	ANDER MARKEUM SEGNA		
		Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
H _H · · ·		1	0,01	
· .		2	0,02	
	s naturales. Para personas naturales se tendrá en lasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	3	0,03	
uenta la c	lasificación del Sisberi, como me a la siguiente tabla.	4	0,04	
s office.		5	0,05	
***		6	0,06	
		Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
in the second		Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
, ,		Microempresa	⁷ 0,25	
	nas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los onderadores presentados en la siguiente tablat	Pequeña	0,50	
1845		Mediana	0,75	
, in the		Grande	1,00	
+ .			Factor de Ponderación	0,90
			1,00	
N. Marin Int		Departamentos	0,90	
			0,80	
	erritoriales: Es para determinar la variable de capacidad ara los entes territoriales es necesario identificar la		0,70	
	nformación:		0,60	
e habitan	entre departamento y municipio, Conocer el húmero tes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
	n (expresados en salarios mínimos legales mensuales (SMMLV). Una vez conocida esta información y con	Especial	1,00	
se en la	siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de	Primera	0,90	
entidad.		Segunda	0,80	
:·.		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
ty in plant		Quinta	0,50	
•		Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socieconónica: De conformidad con la Ley 617 del 2000 el Municipio de Rionegro es de primera categoria, llevado esto al manual procedimental del calculo de multas, nos da una ponderación de 0,9

> **VALOR** MULTA:

"CONCLUSION

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transpare







Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$179.100.948,60 (ciento setenta y nueve millones cien mil novecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán Ospina Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396 de Rionegro, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el señor Alcalde Hernán Ospina Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396 de Rionegro, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0879 del 06 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Municipio de MUNICIPIO DE RIONEGRO, representado legalmente por el señor Alcalde Hernán Ospina Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396 de Rionegro, una sanción consistente en MULTA por un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$179.100.948,60) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El MUNICIPIO DE RIONEGRO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

 Retirar los escombros depositados en la margen del Rio Negro de manera tal que no afecte la sección hidráulica del mismo y establecer un lugar que cuente con las condiciones técnicas y ambientales adecuadas para la disposición de los escombros del municipio.





- Señalizar el lugar a fin de evitar que se arrojen residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- Evitar las quemas en el lugar.
- 4. Adoptar mecanismos de seguimiento, control y vigilancia para garantizar que todos los generadores de escombros, públicos y privados, adopten medidas para dar un adecuado manejo y disposición final a los mismos.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR presente administrativo el acto PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán Ospina Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396 de Rionegro, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al MUNICIPIO DE RIONEGRO por medio de su Representante Legal, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Ofici⁄na ∮urídica

Expediente: 056150321590

Fecha: 28/10/2015

Proyectó: Abogados Catalina SU y Leandro Garzón

Técnico: Jessica Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www cornare.gov co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04

estión Ambiental, social, panticipativa y tnanspo





